Contravención Ambiental N.° **200.32.24-092**

CORPORINOQUIA

Auto N° **200-6-24-1432** *Fecha:* 10 SEP 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2024-01201 de fecha 30 de enero de 2024, por medio del cual el señor Jorge Navarro, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a

"(...) en la Reserva natural Puro Llano ubicada en el km 12 vía Yopal-Tacarimena pude constatar que un vecino colindante está promocionando y llevando bañistas a la costa del rio para que accedan a este espacio, cobrando su ingreso y prestando el servicio de baño sanitario sin ningún control ambiental o regular, adicional alquila espacios para parqueo y para hogueras (...)".

Que en atención a al radicado YO.2024-01201 de fecha 30 de enero de 2024 se ordenó la Indagación preliminar N° 200.32.24-092 del 17 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-092 del 17 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0485 del 12 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-092** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1432 *Fecha:* 10 SEP 2024

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-092 del 17 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No 500.8.2.24-0485 del 12 de junio de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 19 de abril de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.
Una vez ubicados en el área objeto de la verificación, se procedió a realizar un recorrido de inspección ocular, donde al momento de la diligencia se evidenció lo siguiente.
Que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°22'12.33"N Longitud 72°17'27.35"O, se realizó la adecuación de un área para uso recreativo de personas que deseen ir a disfrutar y bañarse en el cuerpo hídrico del rio denominado Cravo Sur, margen derecho; cuyo lugar cuenta con una zona de parqueadero para motocicletas, así mismo exhibe un espacio para hogueras en las que se presume son para preparar alimentos (sancochos) cuando los bañistas asisten a este sector.
Continuando con la diligencia técnica se evidenció que en las coordenadas geográficas Latitud
5°22'12.29"N Longitud 72°17'27.75"O, se instaló una unidad sanitaria, dentro de la cobertura vegetal asociada al bosque de galería de la ronda protectora del cuerpo hídrico denominado Rio Cravo Sur, cuyo baño, exhibe una tubería de desfogue, piso en concreto y cubierta en teja de zinc y plástico de color verde de polietileno de baja densidad, el cual se presume es de uso público para los turistas que concurren o asisten a dicho lugar, de igual forma se observó la adecuación de una caseta, construida con tejas de zinc de color rojo y vigas o columnas en madera, sumado a lo anterior se identificó que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°22'13.54"N Longitud 72°17'26.30"O, se acomodó un

punto de recolección para los residuos sólidos, sin embargo, se detalló una inadecuada disposición final de estos, ya que los residuos (latas de cerveza) se encontraron al momento de la inspección ocular en el suelo.

Con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, esta Corporación procedió a realizar una llamada al abonado telefónico plasmado en el letrero del parqueadero (ver registro fotográfico N° 4), y una vez se estableció comunicación, se determinó que el número corresponde al señor Silvio Cristancho Reyes, identificado con cedula de ciudadanía N° 9'655.966 de Yopal Casanare, quien manifestó que él es el dueño del área objeto de verificación, así mismo que la unidad sanitaria, fue construida hace más de 10 años, por la Gobernación de Casanare, además informó que el baño cuenta con dos tanques plásticos de 1000 litros, para el almacenamiento de las aguas residuales, sumado a lo anterior declaro que para la época en la que se adecuo el baño, el lecho del cuerpo hídrico del río Cravo Sur, se encontraba a una distancia de 200 metros, pero que con el pasar del tiempo el flujo hídrico ha venido socavando el talud, y por consiguiente perdiendo parte del terreno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la unidad sanitaria, la caseta y el punto de acopio, se encuentran ubicada a menos de diez (10) metros de distancia de la orilla o margen actual del cuerpo hídrico denominado río Cravo Sur, esta Corporación estableció una invasión de la ronda protectora del cauce en mención, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo N° 21 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal - (POT - acuerdo 024 de 2013), de Áreas de Conservación y Protección de Recursos Naturales y Paisajístico en suelo Rural, el cual indica que la franja de protección para el río Cravo Sur, obedece a 100 metros de ancho, lado a lado, considerando que son ecosistemas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, donde se deben conservar los relictos boscosos.

(..)Al respecto también podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este sentido los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general, por esta razón, se remitirá el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Yopal, para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes, a fin de reestablecer la ronda de protección del cuerpo hídrico superficial denominado río Cravo Sur, y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público."

"4. CONCEPTO TECNICO

(..)La oficina de Secretaría General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.092 de fecha 17 de abril de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 19 de abril de 2024, donde al momento de la diligencia se evidenció la adecuación de un área para uso recreativo de personas que deseen ir a disfrutar y bañarse en el cuerpo hídrico del río denominado Cravo Sur, margen derecho; cuyo lugar cuenta con una zona de parqueadero para motocicletas, así mimo con un espacio para las hogueras en las que se presume son para preparar la cocción de los alimentos (sancochos) cuando los bañistas asisten a este sector, así mismo de observó que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°22'12.29"N Longitud 72°17'27.75"O, se instaló una unidad sanitaria, dentro de la cobertura vegetal asociada al bosque de galería de la ronda protectora del cuerpo hídrico del Río Cravo Sur, cuyo baño, exhibe una tubería de desfogue, piso en concreto y cubierta en teja de zinc y plástico de color verde de polietileno de baja densidad, el cual es de uso público para los turistas que concurren o asistan a dicho lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la unidad sanitaria, la caseta y el punto de acopio, se encuentran ubicadas a menos de diez (10) metros de distancia de la orilla o margen actual

del cuerpo hídrico denominado río Cravo Sur, esta Corporación identificó una invasión de la ronda protectora del cauce antes mencionado, lo anterior con base en lo establecido en el artículo N° 21 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal - (POT - acuerdo 024 de 2013), de Áreas de Conservación y Protección de Recursos Naturales y Paisajístico en suelo Rural, el cual indica que la franja de protección para el río Cravo Sur, obedece a 100 metros de ancho, lado a lado, considerando que son ecosistemas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, donde se deben conservar los relictos boscosos, razón por la cual esta Corporación considera necesario remitir el presente concepto técnico a la Alcaldía del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, para que en uso de sus facultades legales adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la ronda de protección y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público.

Toda vez que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, y éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo ó disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este orden los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la diligencia no se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.092 de fecha 17 de abril de 2024, Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0485 del 12 de junio de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-092 del 17 de abril de 2024

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-092 del 17 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-092**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1432 *Fecha:* 10 SEP 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N. 200.32.24-092 del 17 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No.500.8.2.24-0485 del 12 de junio de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024